

PERSPECTIVAS SOBRE EL EFECTO NEGATIVO DEL PRINCIPIO *KOMPETENZ-KOMPETENZ*

Pedro Mata

Segunda mención especial de la categoría profesional, Premio Rodger Farrell 2025

Resumen: El principio *kompetenz-kompetenz* forma parte del esquema fundamental del arbitraje. En él se reconoce una función dual: un efecto positivo, que permite a los árbitros actuar, y un efecto negativo, que obliga a los jueces a dejar actuar. En este artículo se analizan las distintas aproximaciones posibles a ese efecto negativo: dependiendo de la intensidad con la que los jueces pueden inmiscuirse en la labor, atribuida a los árbitros, de determinar su competencia en el procedimiento arbitral, puede hablarse de una tesis fuerte o de una tesis débil. La adopción de una u otra varía según el recorrido normativo y jurisprudencial existente en cada jurisdicción, como la venezolana y algunas otras relevantes en el panorama arbitral internacional.

Palabras clave: competencia, separabilidad, efecto negativo, tesis fuerte, tesis débil.

PERSPECTIVES ON THE NEGATIVE EFFECT OF THE KOMPETENZ-KOMPETENZ PRINCIPLE

Abstract: *The kompetenz-kompetenz principle is part of arbitration's fundamental framework. A dual function is recognised in it: a positive effect, which allows arbitrators to act, and a negative effect, which obliges judges to permit acting. This article analyses the different possible approaches to this negative effect: depending on the extent to which judges can interfere in the work assigned to arbitrators of determining their competence in arbitration proceedings, one can speak of a strong thesis or a weak thesis. The adoption of one or the other varies according to the existing regulatory and jurisprudential framework in each jurisdiction, such as Venezuela and some other relevant ones in the international arbitration landscape.*

Keywords: *competence, separability, negative effect, strong thesis, weak thesis.*

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
1. PRINCIPIO <i>KOMPETENZ-KOMPETENZ</i> : MARCO CONCEPTUAL	3
1.1. Definición y fundamento	3
1.2. Relación con la separabilidad del convenio arbitral	5
1.3. Efecto positivo y efecto negativo	6
2. APROXIMACIONES AL EFECTO NEGATIVO DEL <i>KOMPETENZ-KOMPETENZ</i>	7
2.1. Tesis fuerte	8
2.2. Tesis débil	9
3. SOLUCIONES EN EL PANORAMA COMPARADO	9
3.1. Solución adoptada en Venezuela	9
3.2. Solución adoptada en otras jurisdicciones de relevancia arbitral	13
CONCLUSIONES	15
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	17
Doctrina	17
Jurisprudencia	19
Normativa	20

INTRODUCCIÓN

De la libertad individual del ser humano nace la autonomía contractual, es decir, el derecho de las partes a establecer los pactos que tengan por convenientes según su propia voluntad, incluyendo el de resolver sus conflictos por una vía alternativa a la judicial estatal. Es de este modo que el arbitraje debe su contenido medular a la libertad contractual de quienes se someten a él: quienes desean que el Estado intervenga lo menos posible en la resolución de sus controversias.

Así, uno de los principios vitales del arbitraje es el denominado *kompetenz-kompetenz*. Según este, por la misma voluntad de las partes de someterse a un mecanismo privado de resolución de disputas, han de ser los propios árbitros los que verifiquen si son o no competentes para dar respuesta a la contienda, sin requerir el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, uno de los más grandes problemas surge cuando, dentro de un procedimiento judicial, el demandado objeta la competencia del juez haciendo valer la existencia de un convenio arbitral. Se suscita aquí una cuestión de indudable importancia empírica: ¿siguen siendo los árbitros quienes deben establecer su competencia, teniendo el juez que revisar superficialmente el convenio y remitir las actuaciones a sede arbitral? ¿O es ahora el juez, ante quien ya se inició un procedimiento, el competente para dirimir sobre la competencia de los árbitros?

En esta dicotomía práctica viene a ser protagonista el efecto negativo del *kompetenz-kompetenz*, basado en el deber teórico de los jueces de abstenerse de comprobar la competencia de los árbitros hasta tanto estos no agoten sus funciones. Según se dé una u otra respuesta a la cuestión plasmada en el párrafo anterior, aquel efecto negativo jugará con una mayor o menor intensidad, esto es, conforme a una tesis fuerte o a una tesis débil.

Para aproximar al lector a una exploración global de este dilema, las próximas páginas presentan un breve estudio del desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal del efecto negativo del *kompetenz-kompetenz*, así como de las diferencias entre varios ordenamientos arbitrales, desde Venezuela hasta España, a la hora de acoger una tesis fuerte o una tesis débil.

1. PRINCIPIO *KOMPETENZ-KOMPETENZ*: MARCO CONCEPTUAL

1.1. Definición y fundamento

La elección del arbitraje, como mecanismo de resolución de disputas privado y ajeno al aparato judicial estatal, lleva consigo una consecuencia primordial. Esta, que no es más que la voluntad final de las partes plasmada en el convenio arbitral, es que uno o varios árbitros decidirán sobre el fondo de una controversia mediante un laudo firme, ejecutable y con efectos de cosa juzgada.

No obstante, el poder de decisión de los árbitros no se restringe a la esfera sustantiva o material de la litis. Al contrario, los árbitros deben antes decidir sobre los aspectos procesales o formales: principalmente, sobre si son o no competentes para dirimir la controversia. La competencia del tribunal arbitral supone, lógicamente, un requisito *sine qua non* para que el mismo pueda entrar a valorar al fondo del asunto, por lo que es de preceptivo análisis previo.

Es de esta manera que el principio *kompetenz-kompetenz*, conforme al cual los árbitros son competentes para revisar y establecer su propia competencia (“competencia sobre la competencia”), forma parte del organigrama básico y fundamental del arbitraje^{1 2}. Su regulación obedece al deseo de las partes de referir la totalidad del conflicto, en sus vertientes tanto procesal como sustantiva, a un árbitro y no a un juez, por lo menos hasta que aquel emita su laudo final³. Además, se pretende que, de discutirse la competencia de los árbitros, ello no paralice

¹ Gilberto A. Guerrero-Rocca, “Comentario al artículo 7 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana”. En *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana. Tomo I*, coordinado por Caterina Jordan Procopio y Fernando Sanquírigo Pittevil. Caracas: Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila, 2022, pp. 551-553.

² Ramón J. Escovar Alvarado, “La facultad de los tribunales arbitrales para determinar su propia jurisdicción (principio *kompetenz-kompetenz*)”. En *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas*, coordinado por Irene de Valera. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005, p. 434: “[E]s un corolario básico y fundamental del arbitraje. El hecho de estar consagrado en todas las normas de arbitraje internacional (tratados internacionales, leyes internas y reglamentos de Centros de Arbitraje) lo eleva al grado de principio fundamental de Arbitraje Comercial”.

³ Roque J. Caivano, *La cláusula arbitral: Evolución histórica y comparada*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2008, p. 21.

automáticamente el procedimiento y aboque las actuaciones a sede judicial^{4 5}; es decir, se evita que el demandado tenga en sus manos la facultad de detener o retrasar el procedimiento mediante la mera impugnación de la competencia arbitral⁶.

La primera postulación de este principio, como revela su nombre, proviene de tierras germanas⁷. En 1955, el Tribunal Federal de Justicia de la República Federal Alemana dictó una sentencia afirmando que los árbitros debían tener el derecho y la facultad de revisar la validez, eficacia y alcance del convenio arbitral y, por ende, de verificar su propia jurisdicción; derecho y facultad que no corresponden, en consecuencia, a la jurisdicción ordinaria⁸. Desde entonces, la normativa arbitral imperante empezó a prever este principio⁹.

En la actualidad, el *kompetenz-kompetenz* se regula en las múltiples legislaciones arbitrales que, desde fines del siglo pasado, han venido incorporando los preceptos de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 (en lo sucesivo, “Ley Modelo”). Con arreglo a su artículo 16.1, “[e]l tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje”, lo que ha sentado las bases para la armonización internacional de este principio.

⁴ María F. Vásquez Palma, “Comprensión del principio competencia-competencia y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15 (2010), pp. 184-186.

⁵ William W. Park, *The Arbitrator’s Jurisdiction to Determine Jurisdiction*. Montréal: ICCA Congress, 2006, p. 7.

⁶ Luis A. Araque Benzo, *Manual del Arbitraje Comercial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011, p. 95: “[U]no de los grandes problemas que ha tenido que resolver el arbitraje moderno ha sido el de evitar que, mediante la oposición misma al arbitraje, la parte que no quiera someterse a él, pueda hacer nugatorias las ventajas del arbitraje, que se traducen en su agilidad, flexibilidad, rapidez y costos limitados”.

⁷ Sorily C. Figuera Vargas et al., “El Principio Kompetenz-Kompetenz del arbitraje comercial internacional en la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia venezolano”. En *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, n.º 4 (2018), p. 143.

⁸ Sentencia de 3 de marzo de 1955 del Tribunal Federal de Justicia de la República Federal Alemana (ref. n.º II ZR 323/53):

“Si el acuerdo de arbitraje autoriza al tribunal arbitral a decidir sobre el asunto por sí mismo en caso de que una parte impugne la existencia de un acuerdo de arbitraje válido, el tribunal arbitral permanece dentro del alcance de la autoridad de toma de decisiones para la que fue designado. Por lo tanto, las partes también han renunciado a una decisión del juez estatutario a este respecto.

[...]

El tribunal arbitral tendrá la facultad de decidir sobre su jurisdicción si así le ha sido concedida por la cláusula arbitral convenida por las partes” (traducción libre).

⁹ *Vid.*, artículo II.3 del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (“Convenio de Nueva York”) y artículo VI.3 de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Ginebra el 21 de abril de 1961 (“Convenio de Ginebra”).

1.2. Relación con la separabilidad del convenio arbitral

Como se ha establecido, los árbitros están encargados de revisar extremos tanto procesales como sustantivos: en primer lugar, deben decidir sobre su propia competencia y, en segundo, una vez aceptada dicha competencia, han de dar una respuesta al fondo de la disputa.

La función arbitral navega, pues, en dos mares separados: el procedimental y el material. Y lo hace, además, con dos barcos distintos: en el mar procedimental, el barco es el convenio arbitral, mientras que, en el material, el barco es el contrato subyacente.

Con la anterior analogía metafórica se llega a otro de los principios célebres que configuran el arbitraje: el de la separabilidad del convenio arbitral. De acuerdo con el artículo 16.1 de la Ley Modelo, el acuerdo arbitral incorporado en un contrato “*se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria*”.

Puesto que es el instrumento que tienen los árbitros para afirmar o negar su competencia, al convenio arbitral se le da el tratamiento de un acuerdo independiente: su existencia no depende de la del contrato subyacente (v. gr., de compraventa, de arrendamiento, de obra, etc.), por mucho que pueda parecer una cláusula más del mismo¹⁰.

Véase el siguiente ejemplo: A demanda a B en un arbitraje solicitando la anulación del contrato de compraventa celebrado entre ambos por un presunto error excusable en su consentimiento. Para determinar su competencia (aspecto procesal), los árbitros deberán valorar únicamente la validez del convenio arbitral (y, por supuesto, si dicho convenio es aplicable, al incluir la anulabilidad del contrato como controversia sometida a arbitraje), mientras que la validez del contrato subyacente

¹⁰ María L. Palazón Garrido, “El principio de separabilidad o autonomía del acuerdo arbitral”. En *Arbitraje comercial internacional. Un estudio de Derecho comparado*, dirigido por Sixto A. Sánchez Lorenzo. Cizur Menor: Aranzadi, 2020, pp. 221-226.

(aspecto sustantivo) la evaluarán en una fase posterior, sin que la validez del segundo condicione la del primero. Si finalmente el órgano arbitral resuelve que el contrato de compraventa es nulo, el acuerdo arbitral permanecerá intacto, pues aquel ya comprobó oportunamente su validez.

El nexos que une al principio de separabilidad y al *kompetenz-kompetenz* es, por consiguiente, muy estrecho¹¹. Partiendo de la premisa de que los árbitros únicamente serán competentes en tanto en cuanto el convenio arbitral sea válido¹², la separabilidad impide que la potencial nulidad del contrato entrañe la incompetencia sobrevenida del tribunal arbitral¹³.

En definitiva, el convenio arbitral es un contrato procesal, independiente y autónomo del contrato material subyacente. El principio *kompetenz-kompetenz* juega solamente en el campo de aquel contrato procesal, pues, para determinar su competencia, los árbitros no analizan la validez del contrato material subyacente.

1.3. Efecto positivo y efecto negativo

La competencia sobre la competencia, según ha reconocido numerosa doctrina arbitrajista¹⁴, presenta una eficacia dual.

Por un lado, goza de un efecto positivo, que representa la dimensión básica del principio, como se ha explicado hasta ahora. Una vez iniciado el procedimiento arbitral, los árbitros gozan de plena autoridad para comprobar la validez, la eficacia¹⁵ y el alcance del convenio arbitral, y, por tanto,

¹¹ Ronald A. Brand, “The Law(s) of the Arbitration Agreement”. En *University of Pittsburgh Legal Studies Research Paper Series*, n.º 3, 2025, p. 43.

¹² Pedro M. Mata Chacín, “La anulación del laudo arbitral en España y Venezuela: notas comparativas”. En *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, n.º 5 (2024), p. 195.

¹³ José C. Fernández Rozas y Elena Artuch Iriberry, “Validez y eficacia del convenio arbitral internacional”. En *Tratado de Derecho arbitral. El convenio arbitral. Tomo I*, dirigido por Carlos A. Soto Coaguila. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibañez, Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, p. 778: “La distinción apuntada posee una extraordinaria importancia en la determinación de las competencias de los árbitros para resolver una determinada controversia: si tal distinción no estuviera claramente establecida la impugnación del contrato entrañaría inexorablemente la impugnación del acuerdo arbitral, en tanto los Tribunales estatales entiendan de la primera de ellas impidiendo la acción de los árbitros”.

¹⁴ Emmanuel Gaillard y John Savage, “Part II. Chapter III: Effects of the Arbitration Agreement”. En *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. La Haya: Kluwer Law International, 1999, pp. 381-416; Miguel Gómez Jene, “El convenio arbitral: statu quo”. En *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, n.º 2 (2017), p. 34; Gilberto A. Guerrero-Rocca, ob. cit.: “Comentario al artículo 7...”, p. 552; entre otros.

¹⁵ Dentro de ella, la arbitrabilidad de la materia.

José C. Fernández Rozas y Elena Artuch, ob. cit.: “Validez y eficacia del convenio arbitral internacional”, p. 755.

para verificar si son o no competentes para adentrarse en el sustrato de la disputa, sin que aquel procedimiento pueda verse bloqueado o dilatado por la mera impugnación de la competencia¹⁶.

Y, por el otro, ostenta un efecto negativo, que, más que recaer directamente sobre los árbitros, se circunscribe a la actuación de los jueces¹⁷: estos deben abstenerse de evaluar la competencia de los árbitros mientras dure el arbitraje¹⁸. El efecto negativo es, pues, la contrapartida del positivo.

Eso sí: el efecto negativo tiene su límite en la finalización del procedimiento arbitral, es decir, una vez los árbitros han agotado su competencia (*functus officio*): los árbitros son los primeros facultados para pronunciarse sobre su competencia, mas no los únicos¹⁹. El principio *kompetenz-kompetenz* subsiste y funciona sin perjuicio de que los jueces puedan revisar la competencia arbitral después de terminado el arbitraje (en sede de anulación o de ejecución del laudo²⁰), siendo suya la última palabra sobre si los árbitros acertaron o erraron al afirmar su competencia²¹.

2. APROXIMACIONES AL EFECTO NEGATIVO DEL *KOMPETENZ-KOMPETENZ*

La relevancia práctica del *kompetenz-kompetenz* entra en escena, sobre todo, cuando hay discrepancia entre las partes sobre el órgano competente para resolver la controversia. Es decir, si (i) se inicia un arbitraje y el demandado impugna la competencia de los árbitros, considerando que la disputa debe discurrir en vía judicial; o (ii) se incoa un procedimiento judicial y el demandado objeta la jurisdicción, entendiendo que corresponde resolver el conflicto en sede arbitral.

¹⁶ Shirley Llain Arenilla, “El rol del principio competence-competence en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional”. En *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 24 (2014), pp. 149, 152 y 164.

¹⁷ Gilberto A. Guerrero-Rocca, ob. cit.: “Comentario al artículo 7...”, p. 553: “[E]l ‘efecto negativo’, a diferencia del ‘efecto positivo’, se basa más en la actitud del poder judicial de los Estados hacia el arbitraje como un mecanismo de resolución de disputas alternativo válido y útil, que en las reglas que rigen los procedimientos arbitrales”.

¹⁸ La dificultad, como se estudiará en los próximos apartados, reside en la intensidad con la que debe interpretarse este efecto negativo. Mientras que el efecto positivo goza de una aceptación casi incuestionable, el efecto negativo suscita mayores dudas entre la comunidad arbitral internacional.

¹⁹ Ramón J. Escovar Alvarado, ob. cit.: “La facultad de los tribunales arbitrales...”, p. 437.

²⁰ La invalidez del convenio arbitral [artículos 34.2.a).i) de la Ley Modelo y V.1.a) del Convenio de Nueva York], la incongruencia *extra petita* del laudo [artículos 34.2.a).iii) de la Ley Modelo y V.1.c) del Convenio de Nueva York] y la inarbitrabilidad de la materia [artículos 34.2.b).i) de la Ley Modelo y V.2.a) del Convenio de Nueva York] propician la revisión judicial de la competencia arbitral.

²¹ Luis A. Araque Benzo, *El ABC del arbitraje comercial*. Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2010, p. 25.

Surge entonces la necesidad de establecer el alcance y la intensidad con la que debe jugar el efecto negativo del principio *kompetenz-kompetenz*; esto es, de fijar, considerando las distintas posibilidades, qué tan riguroso o flexible puede entenderse el deber de los órganos judiciales de no pronunciarse sobre la competencia de los árbitros. Así, el principio *kompetenz-kompetenz* y su función negativa pueden interpretarse, bien mediante una tesis fuerte, bien mediante una tesis débil.

2.1. Tesis fuerte

Conforme a una tesis fuerte, la obligación de abstención por parte de los jueces actúa de forma mayúscula. Los árbitros son incuestionablemente competentes para revisar y afirmar su competencia no solo cuando se inicia un procedimiento arbitral, sino también cuando se presenta una demanda en vía judicial. En este último caso, si los jueces observan la presencia de un convenio arbitral, han de inhibirse y referir la disputa inmediatamente a los árbitros, salvo que adviertan a primera vista (*prima facie*) la invalidez de aquel convenio^{22 23}.

De esta forma, tanto si empiezan antes las actuaciones arbitrales como si lo hacen las judiciales, los árbitros serán los primeros facultados para analizar la validez y aplicabilidad del convenio arbitral, sin que los jueces puedan entorpecer esa regla de prioridad cronológica. Con ello, no solo se garantiza el respeto a las potestades arbitrales, sino que también se evitan dilaciones procesales.

Se trata, así, de una perspectiva maximalista del principio *kompetenz-kompetenz* y del convenio arbitral como exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria; perspectiva integrante del llamado principio de “favorabilidad” del arbitraje²⁴.

²² De acuerdo con esta tesis, la actuación del juez, tras recibir una demanda en relación con la cual hay un convenio arbitral, debe restringirse a una revisión superficial y sutil del mismo; es decir, a “una somerísima comprobación de que el convenio arbitral no es manifiestamente inexistente o nulo”.

Marco de Benito Llopis-Llombart, “Análisis jurisprudencial: alcance del efecto negativo de la *kompetenz-kompetenz*”. En *Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 1 (2008), p. 1.

²³ El artículo VI.3 del Convenio de Ginebra aparenta ir por la línea de la tesis fuerte: los jueces “*se abstendrán, salvo motivos graves, de pronunciarse sobre la competencia del árbitro hasta el pronunciamiento de la sentencia arbitral*”. Por “*motivos graves*” puede comprenderse la inexistencia o invalidez, detectable a primera vista, del convenio arbitral.

²⁴ Luis A. Araque Benzo et al., “El acuerdo de arbitraje”. En *El arbitraje en Venezuela: estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, coordinado por Luis A. Araque Benzo, Milagros Betancourt, Diana C. Droulers y Carlos Lepervanche. Caracas: Sabias Palabras, 2013, pp. 188-189.

2.2. Tesis débil

Por su parte, si se sigue una tesis débil, el efecto negativo se encuentra mucho más constreñido. Aquí la potestad judicial no tiene su frontera en una mera revisión *prima facie* de la existencia del convenio arbitral, sino que los jueces pueden, en caso de presentárseles una demanda a la que concierne un acuerdo de arbitraje, verificar por completo su validez y aplicabilidad²⁵.

Con arreglo a esta tesis, los árbitros siguen siendo competentes para revisar y establecer su competencia. Sin embargo, si se incoa un procedimiento judicial y el juez advierte que hay un convenio arbitral, entonces tendrá que verificar íntegra y rigurosamente si el mismo es nulo, ineficaz o inaplicable^{26 27}: son los jueces los primeros en comprobar la competencia de los árbitros, sin necesidad de esperar a que finalice el arbitraje para poder pronunciarse al respecto.

3. SOLUCIONES EN EL PANORAMA COMPARADO

El artículo 8.1 de la Ley Modelo²⁸, referencia máxima para las diversas legislaciones arbitrales del mundo, no deja completamente clara su inclinación hacia una tesis fuerte o hacia una tesis débil²⁹. Por ello, la adopción de una u otra postura ha dependido, en cada ordenamiento jurídico, del correspondiente desarrollo tanto normativo como jurisprudencial.

3.1. Solución adoptada en Venezuela

En Venezuela, puede decirse que el principio *kompetenz-kompetenz* protagoniza hasta tres preceptos de la Ley de Arbitraje Comercial (“LAC”). En primer lugar, el artículo 5 define el

²⁵ Cecilia Rosende, “Competencia de los tribunales nacionales para decidir sobre la eficacia y alcance de un convenio arbitral”, *Garrigues*, 13 de julio de 2017. Disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/competencia-de-los-tribunales-nacionales-para-decidir-sobre-la-eficacia-y-alcance-de-un.

²⁶ El artículo II.3 del Convenio de Nueva York parece decantarse por la tesis débil: el tribunal “remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable”.

²⁷ Miguel Gómez Jene, ob. cit.: “El convenio arbitral: statu quo”, p. 36.

²⁸ “El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible”.

²⁹ Frédéric Bachand, “Does Article 8 of the Model Law Call for Full or Prima Facie Review of the Arbitral Tribunal’s Jurisdiction?”. En *Arbitration International*, Vol. 22, n.º 3, 2006, pp. 463-476.

acuerdo de arbitraje y lo contempla como “*exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria*”, obligándose las partes a someter sus controversias únicamente a la vía arbitral. En segundo, el artículo 7 prevé conjuntamente la competencia de los árbitros para revisar su competencia y el principio de separabilidad del convenio arbitral. Y, en tercero y último, el artículo 25, de índole eminentemente procedimental, recoge la excepción de incompetencia del tribunal arbitral^{30 31}.

Ahora bien, desde fines del siglo pasado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ”) venezolano ha resultado bastante turbulenta en torno a la afirmación del principio *kompetenz-kompetenz* y a la consolidación, en mayor o menor medida, de su efecto negativo.

En un comienzo, numerosas sentencias de la Sala Político-Administrativa (“SPA”)³² del TSJ se mostraron más proclives a dar amplias facultades a los órganos judiciales en la constatación de la existencia y alcance de un convenio arbitral. Así se posicionó la sala desde su sentencia de fecha 21 de octubre de 1999 (*Hyundai de Venezuela v. Hyundai Motor Company*), donde se pronunció irrestrictamente sobre el alcance material de un convenio arbitral³³, inmiscuyéndose en las funciones que, en puritano cumplimiento del *kompetenz-kompetenz*, correspondían a los árbitros³⁴. Y así continuó asentando su doctrina jurisprudencial en resoluciones ulteriores como las de 27 de noviembre de 2001 (*John Herrera Merchán v. Transportes Marinos de Occidente*)³⁵ o 6 de mayo de 2003 (*COSA y otros v. Hanover*)³⁶.

³⁰ Tanto el artículo 7 como el 25 de la LAC incorporan los enunciados del artículo 16 de la Ley Modelo.

³¹ Asimismo, el *kompetenz-kompetenz* toma relevancia en otras disposiciones legislativas como el artículo 346.1 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), que regula la falta de jurisdicción del juez como cuestión previa, dentro de la cual se incluye la excepción de arbitraje.

Luis A. Araque Benzo, ob. cit.: *Manual del Arbitraje Comercial*, p. 91.

³² Competente para conocer de las decisiones de los tribunales ordinarios sobre la excepción de arbitraje (ex artículos 59 y 62 del CPC).

³³ “De tal forma que la cláusula 24.2 que establece que cualquier disputa o reclamo que surja de o en relación con el presente Convenio o cualquier violación del presente será saldado definitivamente mediante arbitraje no es extensible a todas las reclamaciones que puedan existir contra la demandada, sino solamente a aquellas que sean consecuencia de actuaciones suscitadas dentro del marco temporal del contrato, concluido el cual no es posible aplicar la cláusula in comento a relaciones posteriores”.

³⁴ Sorily C. Figuera Vargas et al., ob. cit.: “El Principio Kompetenz-Kompetenz del arbitraje...”, p. 146.

³⁵ “[C]onsidera esta Sala que cualquier controversia suscitada respecto de la aplicación de dicha cláusula arbitral, podrá ser dilucidada ante la jurisdicción mercantil ordinaria”.

³⁶ “[E]l Juez de la causa, tendrá jurisdicción y competencia para determinar la validez o no de la cláusula compromisoria si se opone ante él la prevalencia de dicha cláusula como medio para resolver la controversia, cumpliendo y verificando la manifestación de voluntad expresa de las partes involucradas”.

En toda esta línea jurisprudencial, el juez no se restringía a inspeccionar superficialmente la existencia del convenio arbitral, sino que, en casos en los que se iniciaba un procedimiento judicial y el demandado oponía la excepción de arbitraje, se adentraba en un análisis ciertamente profundo de la validez y aplicabilidad de aquel convenio. Por lo tanto, la jurisdicción ordinaria se encargaba de sustraer de los árbitros la *potestas* para revisar y determinar su competencia³⁷, apoyándose en una tesis débil del efecto negativo.

Sin embargo, la doctrina sentada por la Sala Constitucional (“SC”) y la Sala de Casación Civil (“SCC”) del TSJ resultaría sustancialmente diferente, afianzando el *kompetenz-kompetenz* como consecuencia del acuerdo de las partes de renunciar a acudir a los jueces ordinarios³⁸. Fue en esta coyuntura que la SC emitió dos resoluciones, ambas vinculantes, de vital importancia para el panorama arbitral venezolano: la 1541/2008, de 17 de octubre (*Interpretación del artículo 258 de la Constitución venezolana*), y la 1067/2010, de 3 de noviembre (*Astivenca*). Mientras que la primera dio pie a la admisión total del *kompetenz-kompetenz* y su aplicación en la práctica³⁹, la segunda fue relevante para el reconocimiento explícito de la eficacia dual de ese principio⁴⁰, incorporando una tesis fuerte de su efecto negativo.

Así, pues, en su sentencia 1067/2010, la SC del TSJ venezolano se pronunció de la siguiente manera sobre el control *prima facie* al que se deben limitar los cuerpos judiciales:

[S]obre la base de las consideraciones expuestas respecto al principio de competencia-competencia y a las relaciones de coordinación y subsidiariedad de los órganos del Poder Judicial frente al sistema de arbitraje, resulta claro que es en esta última corriente que el ordenamiento jurídico venezolano se inscribe, lo cual no sólo se justifica desde un punto de vista jurídico conceptual, sino desde un enfoque utilitarista, en la medida en que la posibilidad que los órganos arbitrales se pronuncien sobre su propia competencia en ningún caso excluye el control de los tribunales, la cual puede ocurrir de forma plena en el marco de un recurso de nulidad contra el laudo arbitral de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Arbitraje Comercial.

³⁷ Luis A. Araque Benzo et al., ob. cit.: “El acuerdo de arbitraje”, p. 192: “*En efecto, los criterios de la SPA privilegiaban a la parte que desconociera los pactos arbitrales pues los árbitros (y las partes interesadas en desarrollar el arbitraje) carecían de herramientas efectivas para ejecutar y hacer cumplir los pactos arbitrales*”.

³⁸ Véase, p. ej., sentencia de 19 de agosto de 2004 (*Operaciones F.F. v. Valores Venafim*) de la SCC: “*la validez del acuerdo de arbitraje comercial no se discute ante jueces, sino ante el tribunal arbitral*”.

Ramón J. Escovar Alvarado, ob. cit.: “La facultad de los tribunales arbitrales...”, pp. 452 y 453.

³⁹ “*También la Sala ha reconocido los principios universalmente aceptados orientados a garantizar la sana operatividad de la institución arbitral, [...] como la facultad de los árbitros de pronunciarse sobre su propia competencia (kompetenz-kompetenz), conforme a los artículos 7 y 25 de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana*”.

⁴⁰ Gilberto A. Guerrero-Rocca, ob. cit.: “Comentario al artículo 7...”, p. 544.

[...]

De ello resulta pues, que a juicio de esta Sala el alcance de la voz “compruebe” denota bajo una interpretación literal, teleológica y racional de la norma [...] que la misma no pueda comportar la realización de un examen judicial de fondo y detallado del pacto arbitral, sino una verificación “*prima facie*”, formal, preliminar o sumaria de los requisitos de validez, eficacia y aplicabilidad de la cláusula arbitral; por lo que los órganos del Poder judicial al no advertir una manifiesta nulidad, ineficacia o inaplicabilidad, deberán remitir al arbitraje, las disputas sometidas a su conocimiento.

[...]

En definitiva, [...] los órganos del Poder judicial sólo pueden realizar un examen o verificación “*prima facie*”, formal, preliminar o sumaria de los requisitos de validez, eficacia y aplicabilidad de la cláusula arbitral, que debe limitarse a la constatación del carácter escrito del acuerdo de arbitraje y se excluye cualquier análisis relacionado con los vicios del consentimiento que se deriven de la cláusula por escrito.

No obstante, para muy mala fortuna de una institución que parecía ya consagrada en el sistema arbitral venezolano, la jurisprudencia del TSJ de los últimos tiempos se ha encaminado en contra del pleno reconocimiento del *kompetenz-kompetenz*. Sentencias como la 46/2016, de 1 de marzo, de la SC (*Corporación LSR*), en la que se declaró inexistente un convenio arbitral por una mera patología en la elección del lugar del arbitraje, han resultado en una intervención judicial mucho mayor que la que demandaría una tesis fuerte del efecto negativo⁴¹.

Y a sótanos más bajos ha caído esta situación si se repara en las solicitudes de avocamiento efectuadas en procedimientos arbitrales en los últimos años⁴². En tanto que el avocamiento es una figura circunscrita al orden jurisdiccional ordinario, y que intentar su uso en el arbitraje obedece, seguramente, a un ánimo de torpedear el procedimiento arbitral y la eficacia del laudo, que el TSJ no haya inadmitido en primera fase aquellas solicitudes ha sido objeto de abundante crítica⁴³. Esta excesiva judicialización del arbitraje ha propiciado un escalón incluso más bajo que el de la tesis débil: tanto el efecto negativo como el propio *kompetenz-kompetenz* han sido violentados, marchitando la posición de Venezuela como sede arbitral.

⁴¹ Gilberto A. Guerrero-Rocca, “De ‘Astivenca’ a ‘Polar’: Balance a 10 Años del Reconocimiento al Efecto-Dual del Principio Competencia-Competencia en el Arbitraje Venezolano”. En *Boletín WDA Legal*, 2020, pp. 13-15.

⁴² V. gr., caso de la sentencia 42/2020, de 20 de febrero, de la SC del TSJ (*Polar*).

⁴³ Para un examen profundo del avocamiento y sus consecuencias nocivas para el arbitraje, véanse: Adolfo Hobaica, “Consideraciones sobre el uso pernicioso de la institución del avocamiento en Venezuela”. En *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, n.º 5 (2024), pp. 13-30; Raúl A. Ruiz Aguirre y Sebastián J. Zabaleta Cedeño, “El avocamiento contra el arbitraje: Una perspectiva venezolana”. En *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, n.º 5 (2024), pp. 351-381.

Pese a lo anterior, de las sentencias de la SC 1196/2024, de 4 de diciembre (*Hereford Grill*), y 1391/2024, de 12 de diciembre (*Carrofertá*), pueden extraerse algunos hilos de esperanza y optimismo. Aunque en estos casos la solicitud de avocamiento no fue denegada *in limine litis*, la sala terminó declarándola improcedente: por un lado, destacando el carácter restrictivo y extremadamente prudente de la aplicación del avocamiento, para casos de graves injusticias que incidan directamente sobre el interés público y social, y, por el otro, haciendo valer la competencia de los árbitros para decidir sobre el convenio arbitral y su propia jurisdicción⁴⁴.

Será cuestión de ver, en este contexto, cómo evoluciona la jurisprudencia suprema venezolana: si seguirá yendo y viniendo sin reconocer meridianamente la autonomía arbitral o si, por el contrario, reafirmará su doctrina del año 2010, cuando acogió contundentemente una tesis fuerte del efecto negativo del principio *kompetenz-kompetenz*.

3.2. Solución adoptada en otras jurisdicciones de relevancia arbitral

Interesante resulta, para un análisis comprensivo del contexto en el que se mueve la práctica arbitral venezolana, revisar brevemente la intensidad con la que ha jugado el efecto negativo en otras tradiciones jurídicas similares. Así, puede aludirse al *statu quo* en Argentina, Perú y España, referentes en arbitraje para, respectivamente, Hispanoamérica y Europa. En las tres jurisdicciones, como se observará a continuación, las posturas mayormente aceptadas son divergentes.

En Argentina, la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de 2018 copia con exactitud a la Ley Modelo en materia del *kompetenz-kompetenz* (artículos 19, 35, 36 y 37). Sin embargo, el reconocimiento jurisprudencial del principio y de su efecto negativo en el arbitraje internacional no ha sido muy nítido⁴⁵. En el arbitraje doméstico, por su parte, el artículo 1656 del Código Civil

⁴⁴ “Por ello, los principios de competencia-competencia y de la autonomía del pacto arbitral se constituyen en el régimen jurídico estatuario del arbitraje, en eslabones cardinales para garantizar el “derecho fundamental a la posibilidad de empleo de los medios alternativos de resolución de conflictos, entre ellos, evidentemente, el arbitraje” (Vid. Sentencia de esta Sala n.º 192/08), en la medida que al ser la competencia del órgano del arbitraje consecuencia de un pacto -arbitral- que determina el ámbito de la competencia del mismo, es necesario reconocer a éstos su competencia para resolver los asuntos que se encuentren enmarcadas por la correspondiente estipulación, tal como lo señala la Ley de Arbitraje Comercial en sus artículos 7 y 25” (sentencia 1196/2024).

⁴⁵ Yas Banifatemi, “La regla de prioridad: ¿una prioridad para América Latina?”. En *Cuestiones claves del arbitraje internacional*, dirigido por Emmanuel Gaillard y Diego P. Fernández Arroyo, Bogotá: Editorial Universidad del

y Comercial de 2014 prohíbe a los órganos judiciales dirimir sobre la competencia del tribunal arbitral, salvo que el mismo “*no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable*”⁴⁶.

Por ello, mientras que en el arbitraje internacional parece faltar un pronunciamiento judicial relevante que aclare la magnitud del efecto negativo, en el arbitraje interno el adverbio “*manifiestamente*” indicaría la primacía de una tesis fuerte. Ahora bien, que el alcance de la revisión del convenio arbitral por el juez argentino dependa de si el tribunal arbitral se constituyó podría dar cabida a una tesis “semi fuerte” (esto es, un punto medio entre las dos tesis estudiadas).

En Perú, por su parte, el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, vigente desde 2008, regula con exhaustividad el principio *kompetenz-kompetenz* y sus consecuencias en sus artículos 3, 16, 40 y 41. El inicio del artículo 41.1 demuestra ya un ánimo legislativo de fortalecer la competencia del tribunal arbitral al señalar que el mismo es el “*único*” competente para decidir sobre su propia competencia. Y el artículo 16 parece ahorrar mucho trabajo a la jurisprudencia al disponer que el juez solo podrá denegar la excepción de convenio arbitral si este resulta “*manifiestamente nulo*”; o, en caso de que un arbitraje internacional ya fuera iniciado, si la materia “*viola manifiestamente el orden público internacional*”.

Al igual que en Argentina, en la ley peruana el adverbio “*manifiestamente*” es bastante revelador, aunque aquí lo es para el arbitraje tanto internacional como doméstico. Amén de ello, la doctrina no duda en afirmar que el control del convenio arbitral al que debe limitarse el juez en Perú es uno *prima facie*⁴⁷, con lo cual se adopta una tesis fuerte del efecto negativo⁴⁸.

Rosario, 2013, pp. 99-103; Juan I. Amado Aranda, “Jurisprudencia argentina”. En *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. 14, n.º 1 (2022), p. 265.

⁴⁶ *Vid.*, sentencia de 19 de abril de 2023 de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (*Rosario Máquinas Agrícolas v. CNH Industrial Argentina*).

⁴⁷ Yas Banifatemi, ob. cit.: “La regla de prioridad: ¿una prioridad para América Latina?”, p. 89; Roger Rubio Guerrero, “El principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje”. En *Lima Arbitration: Revista del Círculo Peruano de Arbitraje*, n.º 4 (2010/2011), p. 108.

⁴⁸ Según la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 4 de abril de 2019), “*un pronunciamiento que enerve la validez y eficacia del convenio arbitral [...] es atribución primaria del Tribunal Arbitral respectivo, y sólo después del pronunciamiento respectivo podrá someterse a sede judicial cualquier cuestionamiento sobre dicho convenio arbitral, por vía del recurso de anulación*”.

Y, por último, en España, la Ley de Arbitraje de 2003 inserta los preceptos relevantes del principio *kompetenz-kompetenz* en sus artículos 11 y 22, aunque dejando espacio para el desarrollo jurisprudencial. En esta línea, la sentencia más trascendental ha sido la 409/2017, de 27 de junio, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo; en ella, el alto tribunal conceptualizó la oposición entre la tesis fuerte y la tesis débil, tal y como se ha hecho en este artículo, a la vez que explicó:

Este tribunal considera que no existen razones para sostener la tesis fuerte del principio *kompetenz-kompetenz* en nuestro ordenamiento jurídico y limitar el ámbito del conocimiento del juez cuando resuelve la declinatoria [...].

[...]

[S]i se ha iniciado un litigio judicial en el que se ha planteado, por medio de declinatoria, la falta de jurisdicción por existir un convenio arbitral, el enjuiciamiento que ha de realizar el órgano judicial sobre la validez y eficacia del convenio arbitral y sobre la inclusión de las cuestiones objeto de la demanda en el ámbito de la materia arbitrable, no está sometido a restricciones y no debe limitarse a una comprobación superficial de la existencia de convenio arbitral para, en caso de que exista, declinar su jurisdicción sin examinar si el convenio es válido, eficaz y aplicable a la materia objeto del litigio.

Para el Tribunal Supremo español, en caso de iniciarse un litigio judicial y objetarse la jurisdicción ordinaria por la existencia de un convenio arbitral, el juez no debe circunscribirse a una revisión *prima facie* del mismo, sino que ha de examinar por completo su validez, eficacia y aplicabilidad^{49 50}, consagrándose una tesis débil del efecto negativo.

CONCLUSIONES

El principio *kompetenz-kompetenz*, como la separabilidad del convenio arbitral, comporta uno de los cimientos del arbitraje. Su existencia garantiza el funcionamiento de este mecanismo, que, de lo contrario, se vería supeditado, en todos los casos y desde su inicio, a lo que los jueces tengan para decir. En otras palabras, asegura que el arbitraje logre su cometido de ser, de principio a fin, una vía alternativa y ajena a la judicial ordinaria, a la vez que evita que el demandado, cuando no

⁴⁹ Todo ello, como afirma la sentencia, sin perjuicio de que los árbitros sigan siendo los competentes para determinar su competencia si lo que se ha iniciado es el procedimiento arbitral; “y su decisión sobre este punto solo puede ser revisada mediante la acción de anulación del laudo”.

⁵⁰ Para un análisis más minucioso de la sentencia y sus implicaciones, véase: Miguel Á. Serrano Pérez, “Arbitraje comercial: algunas consideraciones sobre la separabilidad del convenio arbitral desde el Derecho español”. En *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, n.º 3 (2022), pp. 145-185.

le interese que el procedimiento continúe y desee desconocer su compromiso arbitral, obstaculice o demore libremente la labor de los árbitros.

Ahora bien, tal y como se ha estudiado, que el *kompetenz-kompetenz* sea una de las bases del arbitraje no ha impedido que surjan hartas dudas sobre su aplicación en la práctica, llegando a ponerse en jaque a la autonomía arbitral en su relación con la jurisdicción estatal.

Habiéndose reconocido ampliamente su función dual, mientras que el efecto positivo ha gozado de una aquiescencia generalizada (al recaer únicamente sobre los árbitros), con el efecto negativo no ha pasado lo mismo. Puesto que la operatividad de este último depende de la intensidad con que los jueces se abstienen de intervenir en las funciones arbitrales, su aplicación confronta las potestades públicas judiciales con el instituto privado arbitral.

El hecho de que las normativas internacionales imperantes hayan previsto con flexibilidad ese efecto negativo ha dado cancha a que las soluciones adoptadas globalmente, sobre la primacía dada a los árbitros y la potestad de revisión del convenio arbitral por parte del juez, sean diversas. Así se ha visto al analizar el recorrido jurisprudencial venezolano y al compararlo con la respuesta dada en otros ordenamientos de importancia arbitral como Argentina, Perú y España.

En Venezuela, el desarrollo del principio *kompetenz-kompetenz* ha tenido muchos vaivenes: desde un posicionamiento inicial tendente a la tesis débil hasta una afirmación vinculante de la tesis fuerte, para luego entrar en una etapa de pronunciamientos judiciales imprevisibles. Por ahora, la expectativa se centra en ver cuál será la postura jurisprudencial de los próximos años y si se logrará cierta estabilidad que permita potenciar la imagen de Venezuela como sede arbitral.

El panorama comparado, por su parte, no dicta una solución uniforme. Los ordenamientos analizados son claros ejemplos de la divergencia existente: Argentina se encuentra en un punto medio (aunque tendente a la tesis fuerte), Perú consagra por completo una tesis fuerte y España ha hecho reinar una tesis débil. La postura acogida depende, así, de cuánto está dispuesta cada jurisdicción a respaldar la autonomía arbitral y a dar prioridad a los árbitros para ejercer las funciones que, según el núcleo del principio *kompetenz-kompetenz*, les competen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- Amado Aranda, Juan I., “Jurisprudencia argentina”. En *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. 14, n.º 1, 2022, pp. 255-272.
- Araque Benzo, Luis A., *El ABC del arbitraje comercial*. Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2010.
- Araque Benzo, Luis A., Carlos E. Acedo Sucre, Gilberto A. Guerrero-Rocca y Pedro L. Planchart Pocaterra, “El acuerdo de arbitraje”. En *El arbitraje en Venezuela: estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, coordinado por Luis A. Araque Benzo, Milagros Betancourt, Diana C. Droulers y Carlos Lepervanche. Caracas: Sabias Palabras, 2013, pp. 155-192.
- Araque Benzo, Luis A., *Manual del Arbitraje Comercial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011.
- Bachand, Frédéric, “Does Article 8 of the Model Law Call for Full or Prima Facie Review of the Arbitral Tribunal’s Jurisdiction?”. En *Arbitration International*, Vol. 22, n.º 3, 2006, pp. 463-476.
- Banifatemi, Yas, “La regla de prioridad: ¿una prioridad para América Latina?”. En *Cuestiones claves del arbitraje internacional*, dirigido por Emmanuel Gaillard y Diego P. Fernández Arroyo, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013, pp. 81-109.
- Brand, Ronald A., “The Law(s) of the Arbitration Agreement”. En *University of Pittsburgh Legal Studies Research Paper Series*, n.º 3, 2025.
- Caivano, Roque J., *La cláusula arbitral: Evolución histórica y comparada*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2008.
- De Benito Llopis-Llombart, Marco, “Análisis jurisprudencial: alcance del efecto negativo de la kompetenz-kompetenz”. En *Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 1 (2008), pp. 1-5.
- Escovar Alvarado, Ramón J., “La facultad de los tribunales arbitrales para determinar su propia jurisdicción (principio kompetenz-kompetenz)”. En *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas*, coordinado por Irene de Valera. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005, pp. 433-458.

- Fernández Rozas, José C. y Elena Artuch Iriberry, “Validez y eficacia del convenio arbitral internacional”. En *Tratado de Derecho arbitral. El convenio arbitral. Tomo I*, dirigido por Carlos A. Soto Coaguila. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibañez, Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, pp. 745-786.
- Figuera Vargas, Sorily C., Sonia Vargas Torres y Juan F. Puertas Barahona, “El Principio Kompetenz-Kompetenz del arbitraje comercial internacional en la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia venezolano”. En *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, n.º 4 (2018), pp. 135-157.
- Gaillard, Emmanuel y John Savage, *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. La Haya: Kluwer Law International, 1999.
- Gómez Jene, Miguel, “El convenio arbitral: statu quo”. En *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, n.º 2 (2017), pp. 7-38.
- Guerrero-Rocca, Gilberto A., “Comentario al artículo 7 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana”. En *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana. Tomo I*, coordinado por Caterina Jordan Procopio y Fernando Sanquírigo Pittevil. Caracas: Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila, 2022, pp. 513-560.
- Guerrero-Rocca, Gilberto A., “De ‘Astivenca’ a ‘Polar’: Balance a 10 Años del Reconocimiento al Efecto-Dual del Principio Competencia-Competencia en el Arbitraje Venezolano”. En *Boletín WDA Legal*, 2020.
- Hobaica, Adolfo, “Consideraciones sobre el uso pernicioso de la institución del avocamiento en Venezuela”. En *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, n.º 5 (2024), pp. 13-30.
- Llain Arenilla, Shirley, “El rol del principio competence-competence en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional”. En *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 24 (2014), pp. 143-168.
- Mata Chacín, Pedro M., “La anulación del laudo arbitral en España y Venezuela: notas comparativas”. En *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, n.º 5 (2024), pp. 177-216.

Palazón Garrido, María L., “El principio de separabilidad o autonomía del acuerdo arbitral”. En *Arbitraje comercial internacional. Un estudio de Derecho comparado*, dirigido por Sixto A. Sánchez Lorenzo. Cizur Menor: Aranzadi, 2020, pp. 221-269.

Park, William W., *The Arbitrator’s Jurisdiction to Determine Jurisdiction*. Montréal: ICCA Congress, 2006.

Rosende, Cecilia, “Competencia de los tribunales nacionales para decidir sobre la eficacia y alcance de un convenio arbitral”, *Garrigues*, 13 de julio de 2017. Disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/competencia-de-los-tribunales-nacionales-para-decidir-sobre-la-eficacia-y-alcance-de-un

Rubio Guerrero, Roger, “El principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje”. En *Lima Arbitration: Revista del Círculo Peruano de Arbitraje*, n.º 4 (2010/2011), pp. 101-118.

Ruiz Aguirre, Raúl A. y Sebastián J. Zabaleta Cedeño, “El avocamiento contra el arbitraje: Una perspectiva venezolana”. En *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, n.º 5 (2024), pp. 351-381.

Serrano Pérez, Miguel A., “Arbitraje comercial: algunas consideraciones sobre la separabilidad del convenio arbitral desde el Derecho español”. En *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, n.º 3 (2022), pp. 145-185.

Vásquez Palma, María F., “Comprensión del principio competencia-competencia y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15 (2010), pp. 181-196.

Jurisprudencia

Venezuela:

- Sentencia de 21 de octubre de 1999 de la Sala Político-Administrativa del TSJ.
- Sentencia de 27 de noviembre de 2001 de la Sala Político-Administrativa del TSJ.
- Sentencia de 6 de mayo de 2003 de la Sala Político-Administrativa del TSJ.
- Sentencia de 19 de agosto de 2004 de la Sala de Casación Civil del TSJ.
- Sentencia 1541/2008, de 17 de octubre, de la Sala Constitucional del TSJ.
- Sentencia 1067/2010, de 3 de noviembre, de la Sala Constitucional del TSJ.

- Sentencia 46/2016, de 1 de marzo, de la Sala Constitucional del TSJ.
- Sentencia 42/2020, de 20 de febrero, de la Sala Constitucional del TSJ.
- Sentencia 1196/2024, de 4 de diciembre, de la Sala Constitucional del TSJ.
- Sentencia 1391/2024, de 12 de diciembre, de la Sala Constitucional del TSJ.

Otras jurisdicciones:

- Sentencia de 3 de marzo de 1955 del Tribunal Federal de Justicia de la República Federal Alemana (ref. n.º II ZR 323/53).
- Sentencia 409/2017, de 27 de junio, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España.
- Sentencia de 4 de abril de 2019 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú.
- Sentencia de 19 de abril de 2023 de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Argentina.

Normativa

Venezuela:

- Código de Procedimiento Civil (Gaceta Oficial N.º 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990).
- Ley de Arbitraje Comercial (Gaceta Oficial N.º 36.430 del 7 de abril de 1998).

Internacional y otras legislaciones:

- Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.
- Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Ginebra el 21 de abril de 1961.
- Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con las enmiendas aprobadas en 2006.
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (España).
- Decreto Legislativo N.º 1071, de 27 de junio de 2008, que norma el arbitraje (Perú).
- Ley 26.994, de 8 de octubre de 2014, del Código Civil y Comercial (Argentina).
- Ley 27.449, de 4 de julio de 2018, de Arbitraje Comercial Internacional (Argentina).